



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO PRISMA P.H
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ OLGA ROCÍO LUNA RUEDA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00844-00
Asunto	Auto libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 48 de la Ley 676 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO PRISMA P.H** y en contra de **OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ Y OLGA ROCÍO LUNA RUEDA**, de la siguiente manera y por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$2.519.000.00)**, por concepto de DIEZ (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2020, y los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2021; a razón de (\$251.900.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las

respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- **DIECISEIS MIL CIEN PESOS M.L. (\$16.100.00)**, por otros cobros realizados por la administración correspondiente al mes de AGOSTO DE 2021.
- Por las cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias y sanciones** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico del demandado, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **SEBASTIÁN ARCILA PÉREZ**, con tarjeta profesional **No. 188.679** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02124d8361da2023a0c76f42dde90d35c01ae75657df1388d375c770e6a47bee

Documento generado en 05/10/2021 11:38:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**